

INE/CG656/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 ACUMULADOS, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, los partidos de la Revolución Democrática y Morena interpusieron recursos de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG572/2016**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 ACUMULADOS**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo segundo, lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo.”*

V. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 ACUMULADOS.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, específicamente en lo concerniente al estudio que se realiza de la falta de carácter sustancial o de fondo identificada con la Conclusión 4, en los términos siguientes:

“SEXTO. Estudio de fondo de la litis

(...)

II. Omisión de registrar

La autoridad responsable en la conclusión cuatro (4), consideró que el Partido de la Revolución Democrática "omitió reportar gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública valuados en \$2,233,578.07", como se precisa a continuación:

(inserta cuadro)

*En este sentido determinó imponer una "sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,350,367.10 (tres millones trescientos cincuenta mil trescientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.)', y que conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llevará a cabo "una reducción de hasta el **50% (cincuenta ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,350,367.10 (tres millones trescientos cincuenta mil trescientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.)"**.*

Ahora bien, a efecto de sistematizar el estudio los diversos conceptos de agravio que los partidos políticos recurrentes hacen valer en sus respectivos escritos de demanda, para controvertir las sanciones impuestas en la citada conclusión, se analizarán conforme a los temas siguientes:

1. Mantas correspondientes al primer periodo

El Partido de la Revolución Democrática en el escrito de demanda que dio origen al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-396/2016, aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al imponer la sanción por la omisión de reportar el gasto por concepto de ocho mantas, no tomó en consideración que ese partido político informó mediante escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0228/2016, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, que en el informe de gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince (2015), las mantas fueron reportadas mediante "la póliza 2111 de la cuenta bancaria 00156544061", aunado a que indebidamente determinó que corresponden a actos y gastos de campaña, cuando realmente se trata de actividad ordinaria ya que esas mantas no contienen llamado al

voto, el eslogan de campaña, o la imagen y el nombre de algún candidato postulado por ese Partido Político Nacional.

Por lo que el citado partido político recurrente afirma que la autoridad incurre en indebida fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son fundados, dado que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad.

Al caso, es necesario precisar que la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado atinente, al llevar a cabo el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, por cuanto hace al primer periodo, determinó que el Partido de la Revolución Democrática no reportó en su informe el gasto correspondiente a esa propaganda, lo cual fue notificado a ese instituto político mediante oficio INE/UTF/DA-L/12196/16.

Ahora bien, el partido político ahora apelante dio respuesta al mencionado oficio por escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0218/2016 de veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace a los gastos por la colocación de mantas, la autoridad responsable reconoce que el partido político señaló lo siguiente:

Relativo a las 11 mantas localizadas, la identificada con el ID de encuesta 105578 se trata de un Muro, y no de manta como lo presenta la autoridad; en cuanto a las identificadas con el ID de encuesta 105928, se encuentra relacionada con la siguiente póliza:

(...)

Respecto de las mantas restantes, las cuales se identificaron con el número en la columna "REFERENCIA PRD-CDMX" de nuestro archivo de Excel mismo que se adjunta como ANEXO 2, nos encontramos recabando información al respecto.

En este sentido, la autoridad responsable determinó que no se había subsanado la observación correspondiente al registro del gasto de ocho mantas, por lo que la observación no quedó atendida (conclusión 4).

Sin embargo, se debe destacar que el partido político hizo del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral que se encontraba recabando la información correspondiente.

En este contexto el partido político ahora apelante en su escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0228/2016, al cumplir el requerimiento correspondiente al monitoreo llevado a cabo en el segundo periodo, hizo del conocimiento de esa autoridad lo siguiente:

Correspondiente a nuestra referencia 4 del Anexo 1-PRD se tratan de mantas que haciendo referencia a nuestro oficio de errores y omisiones PRDCDIVIX/JU02^8/2016 en su página 15 de 22, indicamos que nos encontrábamos recabando información al respecto, debido a que dichas mantas no contenían llamado al voto, ni muestra lema de poder chilango, ante ello se dio búsqueda en el gasto ordinario, detectando la póliza 2111 de la cuenta bancaria 00156544061 que en el año 2015 correspondía al Comité Ejecutivo Delegación de Venustiano Carranza, a nombre de Margarita Martínez Cortez por la cantidad de \$83,520.00 por el concepto de 300 lonas de 3x2, misma que se adjunta al presente como ANEXO 2-PRD.

De esta manera solicitamos a la autoridad que tanto mantas detectadas en el primer oficio de errores y omisiones, como en este segundo oficio no se consideren como gasto de campaña, toda vez que corresponden a un gasto ordinario del ejercicio 2015.

De lo anterior se advierte que, en el particular, el partido político indicó a la autoridad responsable que respecto de los gastos detectados por el costo de mantas en el primer periodo, correspondía al gasto ordinario, y que había sido registrado en la póliza 2111 de la cuenta bancaria 00156544061.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable, al emitir el Dictamen atinente, no hizo pronunciamiento alguno respecto de lo que adujo el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado escrito, por lo que a juicio de esta Sala Superior, se vulneró el principio de exhaustividad.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable valore el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0228/2016 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente, respecto de la póliza 2111 de la cuenta bancaria 00156544061, a fin de determinar si el costo de las mantas detectadas en el primer periodo corresponde al gasto ordinario o no y, en su caso, si se registró o no el costo de las mencionadas mantas.

2. Pinta de muros detectados en el primer periodo

El Partido de la Revolución Democrática, aduce que el gasto correspondiente a la pinta de treinta y un muros fue reportado mediante "oficio

OREDCEMX/JU0218/2016 del 20/05/2016" con la póliza número "1,032", y que el respectivo soporte documental fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, como gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince (2015), asimismo, argumenta que las bardas ya habían sido observadas mediante el diverso oficio iNE/UTF/DA-L/11187/16 de treinta de abril del año en que se actúa, y que una vez que realizó la respuesta a tal observación, la autoridad responsable, determinó que la observación había quedado atendida.

En razón de lo anterior, el partido político recurrente manifiesta que la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada debido a que la autoridad le impone una sanción por un gasto que no corresponde al periodo de campaña y que ya había sido reportado con anterioridad, lo que hace evidente que no se llevó a cabo un estudio exhaustivo del soporte documental aportado.

*A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio, dado que se vulneró el principio de exhaustividad como se razona a continuación.*

Como se mencionó, la autoridad responsable, al llevar a cabo el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, por cuanto hace al primer periodo, determinó que el Partido de la Revolución Democrática no reportó en su informe el gasto correspondiente a esa propaganda, lo cual fue notificado a ese instituto político mediante oficio LNE/UTF/DA-L/12196/16, dando respuesta por escrito identificado con la clave PR|DCMX/JL/0218/2016, en el que señaló lo siguiente:

*En lo que corresponde con la propaganda denominada **MUROS**, se identificaron con el número 2 en la columna "REFERENCIA PRD-CDMX" de nuestro archivo de Excel mismo que se adjunta como ANEXO 2, 31 muros los cuales pertenecen al ejercicio fiscal 2015, por medio de la factura con folio fiscal CBE7BBB3-D8FB-43F0-A0D9-203C4E99D6EA a nombre Daniel López Martínez de fecha 10 de diciembre de 2015, con número de póliza de diario 1,032, misma que se adjunta copia simple como ANEXO 3, sin embargo no deben considerarse como gastos de campaña, y con la finalidad de ser objetivo analizaremos de forma concreta dichas bardas que a continuación se muestran:*

[...]

Como se puede observar una de las bardas observadas sólo contiene la leyenda "Reforma Política, más presupuesto mejores servicios, lo logramos, adiós DF bienvenido CDMX" y no encontramos posicionamiento del partido, no se encuentra el llamado votar, ni posiciona nuestra lista de candidatas y candidatos, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, sólo se hace mención que con la Reforma Política la ciudad

tendrá su constitución, la cual fue aprobada por la Cámara de Origen desde el 28 de abril de 2015, el 09 de diciembre del mismo año la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la aprobó con algunas modificaciones, enviándola al Senado de la República, que la aprobó y destinó a las legislaturas locales el 16 de diciembre de 2015. En resumen el partido con el debido uso del gasto ordinario, contrató propaganda institucional respecto de un tema inédito y de gran relevancia política para la Ciudad de México y el país.

Por otra parte la propagada denominada muros identificada con el número 3 en la columna "REFERENCIA PRD-CDMX" de nuestro archivo de Excel mismo que se adjunta como ANEXO 2, se localizaron bardas, mismas que pertenecen al gasto registrado en la siguiente póliza:

(...)

Ahora bien, la autoridad responsable, al analizar el mencionado escrito, determinó lo siguiente:

En relación a las bardas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado señala que se realizó el gasto en diciembre del 2015, al analizar la documentación adjunta al SIF, esta autoridad no tuvo los elementos que permitieran identificar que el registro contable y soporte documental corresponden a la contabilidad de la concentradora del gasto ordinario 2015, y al no tener la evidencia suficiente y competente del gasto realizado por la propaganda, la observación no quedó atendida (conclusión 4).

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable se limitó a mencionar que al analizar la documentación adjunta al Sistema Integral de Fiscalización, no tuvo los elementos que permitieran identificar el registro contable y soporte documental corresponden a la "concentradora del gasto ordinario 2015", por lo que la observación no quedó atendida.

No obstante, del análisis del escrito de respuesta, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática adujo que el costo de la pinta de bardas detectada por la autoridad responsable, pertenecen al ejercicio fiscal dos mil quince, por medio de la factura con folio fiscal CBE7BBB3-D8FB-43F0-A0D9203C4E99D6EA, de fecha diez de diciembre del mencionado año, expedida a nombre de Daniel López Martínez, el cual quedó registrado en la póliza de diario 1,032.

En este contexto, es que se puede concluir que la autoridad responsable sí contaba con los elementos suficientes para determinar si el costo de la

propaganda detectada fue o no registrada en el ejercicio fiscal de dos mil quince; sin embargo, del análisis del Dictamen Consolidado, no se advierte que haya hecho el análisis correspondiente de la información a que hizo alusión el partido político en su escrito de contestación al oficio observaciones identificado con la clave INE/UTF/DA-2196/16.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable valore el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0218/2016, específicamente, por cuanto hace a la póliza de diario 1,032, del ejercicio fiscal dos mil quince, a fin de determinar si el costo de la pinta de bardas detectada en el primer periodo corresponde al gasto ordinario o no y, en su caso, si se registró o no el costo de las mencionadas mantas.

3. Pinta de muros detectados en el segundo periodo

Ahora bien, por cuanto hace a la sanción impuesta por la omisión de reportar la pinta de quince muros, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad omitió tomar en consideración que mediante la presentación del escrito aclaratorio identificado con la clave PRDCDMX/JL/0228/2016, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento de las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización informó, que la propaganda contenida en las bardas observadas, no debía ser considerada como gasto de campaña, ya que "... no se encuentra el llamado al votar, no señala el plan programático del partido, no hace propaganda de los actuales candidatos a asambleístas al Constituyente...", pues hacen alusión a militantes que no tienen algún cargo directivo ni están vinculados con el procedimiento para la designación de diputados constituyentes, por lo que, en su concepto, no deben ser considerados como gastos de campaña o como gastos ordinarios del instituto político, ya que en su caso, "los militantes son responsables de sus hechos y omisiones en relación al cargo partidarios que tienen".

*Esta Sala Superior, considera que los conceptos de agravio son **fundados**, toda vez que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, como se expone a continuación.*

Se debe precisar que la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado atinente, al llevar a cabo el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, correspondiente al segundo periodo, consideró que el Partido de la Revolución

Democrática no reportó en su informe el gasto correspondiente a la pinta de quince muros, lo cual fue notificado a ese instituto político mediante oficio INE/UTF/DA-L/1 3580/16, de treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de la revisión de Dictamen Consolidado, se advierte que el partido político apelante dio respuesta al mencionado oficio mediante el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0228/2016, de cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Así, por cuanto hace a los gastos por la pinta de muros, la autoridad responsable reconoce que el partido político señaló lo siguiente:

*... Relativo a la referencia **2** del **Anexo 1-PRD** se trata de bardas de un Módulo de atención Ciudadana del militante JANECARLO LOZANO el cual no puede ser considerado como gasto de campaña, tal y como se puede observar a continuación:*

(se inserta imagen)

En dicha barda se obsen/a el nombre del militante, anunciando su módulo de atención ciudadana con las letras PRD y un sol, que no representa el logo institucional del partido. Al realizar un análisis objetivo de las características de dichas bardas no se encuentra el llamado a votar, no señala el plan programático del partido, no hace propaganda de los actuales candidatos a asambleístas al Constituyente, por ello es no debe ser considerado como gasto de campaña.

*... En lo que concierne a nuestra referencia **3** del **Anexo 1-PRD** se tratan de bardas de una invitación a un evento tal y como se observa a continuación:
(se inserta imagen)*

Realizando un análisis de la barda que antecede, se constata la invitación a un evento del partido, sin embargo no se encuentra el llamado a votar, no señala el plan programático del partido, no hace propaganda de los actuales candidatos a asambleístas al constituyente, y no se encuentra en el periodo de campaña que fue del 18 de abril al 01 de junio del presente año, por ello es una barda que no debe considerar como gasto de campaña.

*... Correspondiente a la barda referenciada con el **5** del **Anexo 1-PRD** se trata de una barda donde solamente se observa el logo institucional del partido y la referencia de una corriente al interior del mismo, el cual no forma parte de los gastos de campaña, y al hacer un análisis objetivo de dicho muro no se observa el llamado al voto, no hacen referencia a ninguna candidata ni*

candidato de nuestro partido, ni señala el plan programático de nuestro partido, ante ello es un muro que no debe considerarse gasto de campaña.

(se inserta imagen)

... Respecto de las bardas referenciadas con el número 6 del Anexo 1-PRD se trata de un gasto que el partido erogó como gasto ordinario en el ejercicio 2015, por medio de la factura con folio fiscal CBE7BBB3-D8FB-43FO-AOD9-203C4E99D6EA a nombre Daniel López Martínez de fecha 10 de diciembre de 2015, con número de póliza de diario 1,032, misma que se adjunta copia simple como ANEX03-PRD, por lo cual no deben considerarse como gasto de campaña, debido a que no encontramos posicionamiento del partido, no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, sólo se hace mención que con la Reforma Política la ciudad tendrá su constitución, la cual fue aprobada por la Cámara de Origen desde el 28 de abril de 2015, el 09 de diciembre del mismo año la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la aprobó con algunas modificaciones, enviándola al Senado de la República, que la aprobó y destinó a las legislaturas locales el 16 de diciembre de 2015. En resumen el partido con el debido uso del gasto ordinario, contrató, propaganda institucional respecto de un tema inédito y de gran relevancia política para de la Ciudad de México.

(se inserta imagen)

... Relativo a la barda referenciada con el número 7 del Anexo 1-PRD se trata de una barda de Poder Chilango que se encuentra el gasto registrado en la Póliza de Diario PD-05/05-16 haciendo la aclaración que el lema que se coloca en el Id Encuesta: 106387 - Ticket:51225, "Libérate" corresponde al Partido Nueva Alianza, pero que la barda que se observa del PRD es la misma que se obsen/a en el Id Encuesta: 106386, tal y como se observa a continuación:

(se inserta imagen)

... Relativo a nuestra referencia 12 de nuestro Anexo 1-PRD, consisten en tres bardas que corresponden a un militante del partido, que no corresponden a gasto de campaña y con la finalidad de realizar un análisis objetivo se presenta a continuación dicha barda:

(se inserta imagen)

Del cual se desprende que es un muro que no contiene el llamado al voto, no se observa posicionamiento del partido, no promueve a ninguna candidata ni

candidato de la lista de nuestro partido ni señala el plan programático del mismo, por lo cual no deben considerarse como gasto de campaña.

Ahora bien, al llevar a cabo el análisis del escrito señalado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

En relación a las bardas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado señala que se realizó el gasto en diciembre del 2015, al analizar la documentación adjunta al SIF, esta autoridad no contó con los elementos que le permitieran identificar que el registro contable y soporte documental corresponden a la contabilidad de la concentradora del gasto ordinario 2015; por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 4).

Referente a las bardas y los espectaculares señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 4).

De lo anterior se advierte que, en el particular, la autoridad responsable se limitó a mencionar que si bien, el partido político ahora apelante, indicó que el gasto se reportó en el mes de diciembre de dos mil quince, del análisis que hizo de la documentación adjunta al Sistema Integral de Fiscalización, concluyó que no "contó con los elementos que le permitieran identificar que el registro contable y soporte documental corresponden a la contabilidad de la concentradora del gasto ordinario 2015", por lo cual, consideró que la observación no quedó atendida.

Así, del análisis del Dictamen Consolidado, no se advierte que la autoridad responsable haya hecho el análisis correspondiente de la información a que hizo alusión el partido político en su escrito de contestación al oficio de observaciones identificado con la clave iNE/UTF/DA-L/13580/16.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable valore el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0228/2016, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar si el costo correspondiente a la pinta de los quince muros detectados en el segundo periodo se registró en el Sistema Integral de Fiscalización y si la propaganda contenida en esos muros, corresponde a un gasto de campaña o no.

4. Espectaculares detectados en el segundo periodo

En relación a la sanción impuesta por la omisión de reportar los gastos relativos a veintiséis espectaculares correspondientes al segundo periodo, colocados en la vía pública, por un importe de \$ 833,032.46 (ochocientos treinta y tres mil, treinta y dos pesos, 46/100 M. N.), el recurrente aduce que la autoridad responsable no analizo debidamente el soporte documental, consistente en diversas pólizas correspondientes a ese gasto que fueron debidamente reportadas en el sistema integral de fiscalización, así como lo argumentado en el respectivo escrito aclaratorio.

En este sentido señala que los espectaculares si se reportaron en el sistema integral de fiscalización, sin embargo, la autoridad responsable no tomó en consideración que se trata de espectaculares digitales, que contienen versiones distintas, es decir, el partido político afirma que se trata de "paquetes publicitarios que contienen la participación de dos o más candidatos en un espacio publicitario que en función de los avances tecnológicos", por lo que si se lleva a cabo un análisis adecuado del soporte documental se puede advertir que realmente se trata de nueve espectaculares y no de veintiséis, aunado a que la normativa electoral vigente no prevé la obligación de presentar el reporte de manera individualizada, por lo que en su concepto, la autoridad debió tener por reportado el gasto respectivo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio son fundados, como se razona a continuación.

Del análisis del Dictamen Consolidado, se advierte que en el monitoreo que llevó a cabo la autoridad responsable no reportó propaganda electoral, la cual se detalló en el anexo 1, lo cual hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por oficio INE/UTF/DA-L/1 3580/16.

Así, mediante escrito de cuatro de junio de dos mil dieciséis, el partido político, mediante escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0228/2016, adujo, en la parte atinente, que Relativo a las carteleras y los panorámicos que los referenciamos con el texto "PD-11/05/16", el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

(inserta cuadro)

Relativo a los panorámicos que los referenciamos con el texto "PD-24/06/16" el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

(inserta cuadro)

Una vez hecho el análisis de la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable determinó que los espectaculares señalados con el número tres (3), en la columna de "Referencia" del anexo cuatro (4) del Dictamen, el mencionado instituto político omitió reportar los gastos correspondientes, por lo que concluyó que la observación no quedó atendida.

Ahora bien se debe destacar que en el escrito PRDCDMX/JL/0250/2016, de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, que emitió en cumplimiento al oficio de observaciones de la autoridad responsable correspondiente al tercer periodo, el partido político adujo que:

Es preciso hacer la mención que la póliza de ajuste 1 del tercer periodo, del proveedor "Máxima Servicios Publicitarios S.C." se relaciona directamente con la póliza 11 "Normal", "Diario" del periodo de Operación 2, que se muestra a continuación:

(inserta cuadro)

Y debemos hacer la aclaración que dicha factura F-388 por el monto de \$2,239,701.92 se emitió una nota de crédito NCO-255 por la que fue sustituida por la factura 0-14961 por la cantidad de \$3,380,000.00, debido al incremento de costos y de unidades que se habían presupuestado en un inicio, por lo que precisamos que las evidencias, el anexo de costos y el addendum al contrato de prestación de servicios se encuentran en la póliza de ajuste 1, [...]

De lo anterior se advierte que, en el particular, el partido político señaló a la autoridad administrativa electoral que respecto de la factura F-388, se emitió una nota de crédito NCO- 255, la cual fue sustituida por la factura 0-14961.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable, al emitir el Dictamen atinente, no hizo pronunciamiento alguno respecto de lo que adujo el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado escrito a fin de subsanar la supuesta omisión de registrar el costo de los veintiséis espectaculares detectados correspondientes en el segundo periodo, por lo que a juicio de esta Sala Superior, se vulneró el principio de exhaustividad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable valore el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0250/2016, específicamente, por cuanto hace a la factura 0-14961, que sustituyó la diversa factura F-388, a fin

de determinar si el costo de los espectaculares detectados en el segundo periodo fue o no reportado mediante la citada factura.

5. Espectaculares detectados en el tercer periodo

Respecto de la sanción impuesta por la omisión de reportar los gastos relativos a cuarenta y tres espectaculares, correspondientes al tercer periodo, colocados en la vía pública, por un importe de \$1,377,707.53 (un millón trescientos setenta y siete mil setecientos siete pesos, 53/100 M. N.).

El partido político apelante, aduce que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el soporte documental, al concluir que aun cuando se registraron gastos por concepto de espectaculares y se presentó documentación soporte, no se tenía certeza de que el gasto registrado correspondiera a la propaganda observada, ya que no eran coincidentes, razón por la cual consideró que la observación no fue atendida.

Afirma que la autoridad realizó un análisis erróneo, al considerar que se trata de múltiples espectaculares no reportados, sin advertir que se trata de espectaculares digitales que proyectan diversas versiones, contratados en un "paquete integral y no por separado o de manera individual" y que los mismos, fueron debidamente reportados.

Asimismo, aduce que respecto de uno de los espectaculares digitales cuyas versiones fueron observadas por la autoridad, se debe tener en cuenta que se trata de un espectacular "bipolar", y "nuestro testigo se muestra del lado contrario del que la autoridad nos observó sin embargo se trata del mismo espectacular, contratado dentro del mismo paquete publicitario".

En ese sentido, argumenta que del análisis adecuado del soporte documental se puede advertir que realmente se trata de diez espectaculares y no de cuarenta y tres y que los mismos fueron reportados en tiempo y forma, por lo que considera que las sanciones impuestas en la resolución impugnada, por la omisión de reportar gastos por el concepto de espectaculares, carece de una debida fundamentación y motivación vulnerando así los principios de legalidad y exhaustividad.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de agravio.

Del monitoreo que hizo la autoridad responsable, respecto del tercer periodo, observó propaganda que no fue reportada, lo cual fue hecho del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por oficio iNE/UTF/DA-L/15313/16.

De su escrito de respuesta identificado con la clave PRDCDMX/JL/0250/2016, de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, adujo lo siguiente:

[...] debemos hacer la aclaración que dicha factura F-388 por el monto de \$2,239,701.92 se emitió una nota de crédito NCO-255 por la que fue sustituida por la factura 0-14961 por la cantidad de \$3,380,000.00, debido al incremento de costos y de unidades que se habían presupuestado en un inicio, por lo que precisamos que las evidencias, el anexo de costos y el addendum al contrato de prestación de servicios se encuentran en la póliza de ajuste 1,[...]

Por último, dejamos en claro que la totalidad de la factura 0-14961 por la cantidad \$3, 380,000.00, es nuestro único pasivo, el cual pagaremos con nuestro gasto ordinario, por lo que, en cumplimiento con la NIF C9 adjuntamos como ANEXO 3 el reconocimiento de adeudo que tenemos con la empresa MÁXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC". Ahora bien, la autoridad responsable al llevar a cabo el análisis del escrito de respuesta, concluyó que aun y cuando el mencionado instituto político registró contablemente gastos por concepto de espectaculares mediante la póliza 1-DR del tercer periodo y presentó como documentación soporte los contratos de prestación de servicios, facturas, una nota de crédito y la relación que indica la ubicación, medidas y muestras de los espectaculares, no tenía la certeza de que el gasto registrado corresponda a la propaganda que detectó.

En este orden de ideas, la autoridad responsable determinó que al realizar la conciliación con la documentación soporte y la evidencia fotográfica de la propaganda que presentó el citado partido político, no es coincidente con la propaganda que fue observada por esa autoridad.

Ahora bien, lo fundado del concepto de agravio, radica en que, del análisis de la resolución impugnada y del Dictamen correspondiente, no se advierte que la autoridad responsable efectivamente haya analizado la documentación soporte de la citada póliza 1-DR del tercer periodo, a fin de determinar si efectivamente los costos de los cuarenta y tres espectaculares fueron o no reportados.

En efecto, la autoridad responsable, en el respectivo Dictamen consolidado, se limita a razonar, de manera dogmática, que la documentación soporte y la evidencia fotográfica de la propaganda que presentó el citado partido político no es coincidente con la propaganda que fue observada por esa autoridad, sin que se advierta cuál fue el procedimiento para llegar a esa conclusión.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad

responsable valore, de manera fundada y motivada, el soporte documental de la póliza 1-DR del tercer periodo, y determine si los costos de los cuarenta y tres espectaculares detectados en el monitoreo respectivo fueron o no reportados.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-377/2016, el Partido Político Nacional denominado MORENA, respecto de la conclusión cuatro (4), aduce que la autoridad responsable no analizó las particularidades de cada manta, muro y espectacular.

Asimismo considera que en el Dictamen Consolidado, "no aporta elementos que permitan conocer el origen y destino del gasto", aunado a que la responsable no llevó a cabo un análisis respecto al contenido de los mensajes contenidos en bardas, lonas y espectaculares y del tamaño; no se complementa la información requiriendo a las autoridades competentes sobre la existencia de quejas o actividades de verificación.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son inoperantes, toda vez que en este apartado, se han declarado fundados los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y se ha ordenado a la autoridad responsable analizar, en cada caso, la información correspondiente en cada subapartado, a fin de determinar si existe o no la infracción atribuida al citado instituto político.

III. Omisión de reportar gastos por concepto de producción de promocionales en radio y televisión

La autoridad responsable, en la conclusión cinco (5), consideró que el partido político recurrente, "omitió reportar gastos por concepto de producción de spots de radio y televisión valuados en \$338,720.00.", como se precisa a continuación:

(inserta cuadro)

En este sentido determino imponer una "sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$508,080.00 (quinientos ocho mil ochenta pesos 00/100 M.N.)", y que conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción consiste en "una multa equivalente a 6956 (seis mil quinientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$508,066.24 (quinientos ocho mil sesenta y seis pesos 24/100 IVI.N.)."

Al respecto el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que omitió reportar gastos "por concepto de producción de spots de radio y televisión valuados en \$338,720.00 que corresponden a la elaboración supuestamente no comprobada del periodo 1, relativo a 1 spot de televisión por concepto de \$69,600.00 y 2 spots de radio por \$67,280.00; y dentro del periodo 2 la cantidad de 6 spots de radio con un importe de \$201,840.00; consistiendo el error de la autoridad electoral, determinar sin fundamento, motivación y razonamiento sobre los particulares, como un gasto por cada versión de un spot".

Afirma que la autoridad responsable incurrió en un error y en una indebida valoración del soporte documental, vulnerando así el principio de exhaustividad, ya que no tomo en consideración que "contrató y registró ante la autoridad electoral un paquete de producción, que consistió en la creación de un spot para radio y televisión de PODER CHILANGO, con diferentes versiones; dicho de otra forma, el paquete de producción cobrado y pagado en una sola ocasión, contenía implícita la creación de diversas versiones", y que el gasto correspondiente, fue debidamente registrado en el sistema, sino que consideró de manera individual cada una de las; versiones y en consecuencia, "el pago de cada versión como si de una producción independiente se tratara".

En ese orden de ideas, el partido político recurrente considera que la supuesta omisión por la que se le sanciona es inexistente, ya que contrario a lo determinado por la responsable, sí se llevaron a cabo los procedimientos atinentes para cumplir la comprobación de esa erogación, por lo que considera que la resolución carece de una debida motivación y fundamentación.

A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente fundados los conceptos de agravio.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el respectivo Dictamen Consolidado, se circunscribe a razonar, de manera dogmática, que el citado partido político había incurrido en la aludida omisión, aunado a que tampoco subsanó la deficiencia al desahogar el respectivo requerimiento, sin embargo la autoridad responsable no hace pronunciamiento alguno respecto de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0218/2016, por el cual expresó que derivado los "MASTER" de los promocionales se generaron las diversas versiones de los promocionales difundidos en radio y televisión, por lo que en el caso no se acredita la supuesta omisión que se le imputa.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en la parte atinente, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tome en consideración, de manera fundada y motivada, lo manifestado por el instituto político el aludido recurso para efecto de dilucidar si se acredita o no la supuesta omisión que se le imputa al partido político recurrente.

(...)

IV Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria

La autoridad responsable en la conclusión siete (7), consideró que el partido político recurrente, "omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria efectuados con proveedores de bienes y servicios valuados en \$742,576.51", por lo que le impuso una sanción consistente en una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la resolución impugnada, hasta alcanzar un monto de \$1,113,864.76 (un millón ciento trece mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).

Al respecto el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación y que hace una indebida interpretación del artículo 318, del reglamento de fiscalización, pues en su concepto, confunde informes de gastos de campaña correspondientes al procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con informes de actividades ordinarias de ese instituto político.

En principio, el recurrente aduce que si bien la sanción impuesta es por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria, la autoridad responsable pretende motivar con el argumento de que omitió "reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria", lo cual hace evidente el descuido y la falta de exhaustividad, certeza y profesionalismo.

Considera que la autoridad incurrió en un error, ya que requirió al proveedor denominado GENTMX S.A. de C.V., para que proporcionara información relativa a operaciones efectuadas con el Partido de la Revolución Democrática durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo, al quince de mayo de dos mil dieciséis, siendo que la citada persona moral, reconoció "todas las operaciones tanto del ejercicio ordinario 2016 como del periodo de campaña, sin hacer la distinción de cada operación", sin embargo, el soporte documental de los gastos que supuestamente omitió reportar y por los cuales la autoridad responsable le impone una sanción, fue debidamente

registrado en el sistema integral de fiscalización, como actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis (2016).

En ese orden de ideas, en concepto del partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que eran propaganda utilitaria correspondiente al periodo de campaña carteles informativos, que no incluían algún elemento que llamara al voto o que posicionara al partido político, papelería, cajas para "archivo muerto", así como "cartuchos de toner" para impresoras, sin fundar y motivar por qué considero estos artículos como propaganda utilitaria.

Aduce que no existen elementos de convicción para concluir que se hayan "utilizado para la realización de la campaña", sino que por el contrario, tales instrumentos son utilizados para sus actividades ordinarias, por lo que no deben considerarse como gasto de campaña o propaganda electoral, aunado a que los gastos correspondientes, fueron debidamente reportados en el sistema.

A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente fundados los conceptos de agravio.

Al respecto, se debe precisar que la autoridad responsable llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las operaciones reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con terceros, de la siguiente manera:

(inserta cuadro)

Se debe destacar que del análisis del oficio de observaciones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15313/16, se advierte que la autoridad responsable señaló que a la fecha de elaboración de ese oficio "los proveedores y/o prestadores de servicios no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral".

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito PRDCDMX/JL/0250/2016 de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el cual da respuesta al mencionado oficio, señaló lo siguiente:

"R=En relación a este décimo punto de observaciones detectamos dos proveedores que el partido reporto debidamente a la autoridad, Port Land Marketing Solutions S de R.L. de C.Vy Gentxm, S.A. de C.V., mismo que procedimos a solicitarle copia de su respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales se adjunta al presente como ANEXO 7-PRD, en las

cuales se corrobora las operaciones que el mismo partido reporto en el SIF 2.0".

Así, del Dictamen Consolidado, se constata que, sólo dos personas morales cumplieron el requerimiento hecho por la autoridad responsable, es decir, Port Land Marketing Solutions S de R.L. de C.V. y Gentxm, S.A. de C.V., siendo que de la información presentada por esta última persona moral, se detectó que el Partido de la Revolución Democrática no registró diversas operaciones.

En este sentido la autoridad concluyó que el mencionado instituto político omitió reportar gastos por \$742,576.51 (setecientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y seis pesos 51/100 M.N.) por concepto de propaganda utilitaria.

En este orden de ideas, se debe destacar que si bien el Partido de la Revolución Democrática no conoció el contenido de la información que fue presentada por la persona moral denominada Gentxm, S.A. de C.V., dado que, la propia autoridad administrativa electoral, al momento de notificarle el oficio de observaciones, señala que "los proveedores y/o prestadores de servicios no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral", lo cierto es que se hizo conocedor de esa información, tan es así que impugna las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, se considera que es sustancialmente fundado el concepto de agravio, dado que del análisis de la resolución impugnada, así como del respectivo Dictamen Consolidado, no se advierte razonamiento alguno con el cual la autoridad responsable haya llegado a la conclusión de que la información que presentó la persona moral Gentxm, S.A. de C.V., constituye el costo relativo a propaganda utilitaria y, por lo tanto, que efectivamente son erogaciones hechas en la campaña electoral de la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la parte atinente de la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, exponga los razonamientos por los cuales concluye que la información proporcionada por Gentxm, S.A. de C.V. corresponde a un gasto hecho en la citada elección.

(...)

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones cuatro (4), cinco (5) y siete (7), han sido fundados, lo procedente

conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que:

1. Por lo que hace a la conclusión cuatro (4), determine, de manera fundada y motivada, a partir del análisis y valoración de cada uno de los elementos probatorios y de la documentación precisada en el apartado segundo (II) del Considerando SEXTO que antecede, si el costo de las mantas detectadas en el primer periodo y el costo de la pinta de bardas detectada en el primer y segundo periodo corresponden al gasto ordinario o no, y si esos gastos y los relativos a los espectaculares detectados en los periodos segundo y tercero, fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar si existe o no la infracción atribuida al citado instituto político.

2. En cuanto a la conclusión cinco (5), para el efecto de que tome en consideración, de manera fundada y motivada, lo manifestado por el instituto político en el escrito identificado con la clave PRDCDMX/JL/0218/2016, para efecto de dilucidar si se acredita o no la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de producción de spots de radio y televisión que se le imputa.

3. Respecto de la conclusión siete (7), exponga los razonamientos por los cuales concluya que la información proporcionada por Gentxm, S.A. de C.V. corresponde al gasto de la propaganda utilitaria y, en su caso, si es un gasto hecho por el partido de la Revolución Democrática, en el contexto de la etapa de campaña de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4. Que si bien el recurso de apelación SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 ACUMULADOS tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a la modificación atinente del Acuerdo INE/CG571/2016.

5. Que en cumplimiento a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 ACUMULADOS, aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se procede a la realización de las modificaciones consistentes en determinar lo que en derecho proceda, respecto de las **conclusiones 4, 5 y 7.**

6. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las consideraciones no vinculadas con las conclusiones 4, 5 y 7 relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las modificaciones que impactan al Dictamen y resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“(…)

3.3 Partido de la Revolución Democrática

(…)

b.3 Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Primer periodo

- ◆ ***Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 1.***

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12196/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Con escrito de respuesta: núm. PRDCDMX/JL/0218/2016 del 20/05/2016.

“En relación con la sabana que adjuntó en su ANEXO 1, la autoridad por medio del oficio INE/UTF/DAL/12196/16, le damos respuesta por medio de nuestro ANEXO 2, mismo que se resumen en los siguientes puntos.

1. Relativo a las 11 mantas localizadas, la identificada con el ID de encuesta 105578 se trata de un Muro, y no de manta como lo presenta la autoridad; en cuanto a las identificada con el ID de encuesta 105928, se encuentra relacionada con la siguiente póliza:

Tipo de Póliza	Periodo de operación	Numero Póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto
Diario	2	6	Cruz Luis Canacasco Jiménez,	F 386	\$150,220.00

Respecto de las mantas restantes, las cuales se identificaron con el número 1 en la columna “REFERENCIA PRD-CDMX” de nuestro archivo de Excel mismo que se adjunta como ANEXO 2, nos encontramos recabando información al respecto.

2. En lo que corresponde con la propaganda denominada **MUROS**, se identificaron con el número 2 en la columna “REFERENCIA PRD-CDMX” de nuestro archivo de Excel mismo que se adjunta como ANEXO 2, 31 muros los cuales pertenecen al ejercicio fiscal 2015, por medio de la factura con folio fiscal CBE7BBB3-D8FB-43F0-A0D9-203C4E99D6EA a nombre Daniel López Martínez de fecha 10 de diciembre de 2015, con número de póliza de diario 1,032, misma que se adjunta copia simple como ANEXO 3, sin embargo no deben considerarse como gastos de campaña, y con la finalidad de ser objetivo analizaremos de forma concreta dichas bardas que a continuación se muestran:





Como se puede observar una de las bardas observadas sólo contiene la leyenda “Reforma Política, más presupuesto mejores servicios, lo logramos, adiós DF bienvenido CDMX” y no encontramos posicionamiento del partido, no se encuentra el llamado votar, ni posiciona nuestra lista de candidatas y candidatos, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, sólo se hace mención que con la Reforma Política la ciudad tendrá su constitución, la cual fue aprobada por la Cámara de Origen desde el 28 de abril de 2015, el 09 de diciembre del mismo año la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la aprobó con algunas modificaciones, enviándola al Senado de la República, que la aprobó y destinó a las legislaturas locales el 16 de diciembre de 2015. En resumen el partido con el debido uso del gasto ordinario, contrató propaganda institucional respecto de un tema inédito y de gran relevancia política para la Ciudad de México y el país.

Por otra parte la propaganda denominada muros identificada con el número **3** en la columna “REFERENCIA PRD-CDMX” de nuestro archivo de Excel mismo que se adjunta como ANEXO 2, se localizaron bardas, mismas que pertenecen al gasto registrado en la siguiente póliza:

Tipo de Póliza	Periodo de operación	Numero Póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de Pago
Diario	2	5	Consultores En Publicidad Y Marketing	F-156	\$295,800.00	

Tipo de Póliza	Periodo de operación	Numero Póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de Pago
Egresos	1	14	Frada Sa De Cv. Consultores En Publicidad Y Marketing Frada Sa De Cv.	F-156	\$295,800.00	13-mayo-2016

3. Por ultimo referente a la propaganda **panorámica y carteleras**, se identificaron con el número **4** en la columna “REFERENCIA PRD-CDMX” de nuestro archivo de Excel mismo que se adjunta como ANEXO 2, se encuentra registradas dentro de la siguiente póliza:

Tipo de Póliza	Periodo de operación	Numero Póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto
Diario	2	11	Máxima Servicios publicitarios sc	F-388	\$2,239,701.92

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que respecto a la propaganda colocada en la vía pública señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, realizó los registros contables y presentó como soporte documental los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, las facturas con los requisitos fiscales, la relación con la ubicación y medidas de cada propaganda señalada y las evidencias fotográficas; por tal razón la observación **quedó atendida**.

En relación a las bardas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado señala que se realizó el gasto en diciembre del 2015, al analizar la documentación adjunta al SIF, esta autoridad no tuvo los elementos que permitieran identificar que el registro contable y soporte documental corresponden a la contabilidad de la concentradora del gasto ordinario 2015, y al no tener la evidencia suficiente y competente del gasto realizado por la propaganda, la observación **no quedó atendida**.

Respecto a la manta (mayor a 12 mts cuadrados) señalada con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Cruz Luis Canacasco Jiménez	CAJC500503BK5	F-374	Costo de la lona	\$720.36
Areli Joana Carrasco Peña	CAPA9611221Q1	F-46	Costo de bardas	371.20

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no reportado	Costo Unitario	Importe acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Mantas (lona)	8	\$720.36	\$5,762.88
		Muros	31	371.20	11,507.20
Total del gasto no reportado					\$17,270.08

Al omitir reportar gastos por concepto de mantas y bardas valuados en \$17,270.08; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Segundo periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el **Anexo 1**.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13580/16.

Fecha de notificación del oficio: 30/05/2016.

Escrito de respuesta: con núm. PRDCDMX/JL/0228/2016 del 04/06/2016.

“

1. *En relación con la referencia **1** del **Anexo 1-PRD** se trata de una aportación en especie que se puede observar en la póliza de diario 48, del tercer periodo, relativo a una aportación en especie de simpatizante RSES-CL-0064.*
2. *Relativo a la referencia **2** del **Anexo 1-PRD** se trata de bardas de un Módulo de atención Ciudadana del militante JANECARLO LOZANO el cual no puede ser considerado como gasto de campaña, tal y como se puede observar a continuación:*



En dicha barda se observa el nombre del militante, anunciando su módulo de atención ciudadana con las letras PRD y un sol, que no representa el logo institucional del partido. Al realizar un análisis objetivo de las características de dichas bardas no se encuentra el llamado a votar, no señala el plan programático del partido, no hace propaganda de los actuales candidatos a assembleístas al Constituyente, por ello es no debe ser considerado como gasto de campaña.

3. En lo que concierne a nuestra referencia **3** del **Anexo 1-PRD** se tratan de bardas de una invitación a un evento tal y como se observa a continuación:



Realizando un análisis de la barda que antecede, se constata la invitación a un evento del partido, sin embargo no se encuentra el llamado a votar, no señala el plan programático del partido, no hace propaganda de los actuales candidatos a assembleístas al constituyente, y no se encuentra en el periodo de campaña que fue del 18 de abril al 01 de junio del presente año, por ello es una barda que no debe considerar como gasto de campaña.

4. Correspondiente a nuestra referencia **4** del **Anexo 1-PRD** se tratan de mantas que haciendo referencia a nuestro oficio de errores y omisiones PRDCDMX/JL/2016 en su página 15 de 22, indicamos que nos encontrábamos recabando información al respecto, debido a que dichas mantas no contenían llamado al voto, ni muestra lema de poder chilango, ante ello se dio búsqueda en el gasto ordinario, detectando la póliza 2111 de la cuenta bancaria 00156544061 que en el año 2015 correspondía al Comité Ejecutivo Delegación de Venustiano Carranza, a nombre de Margarita Martínez Cortez por la cantidad de \$83,520.00 por el concepto de 300 lonas de 3x2, misma que se adjunta al presente como **ANEXO 2-PRD**.

De esta manera solicitamos a la autoridad que tanto mantas detectadas en el primer oficio de errores y omisiones, como en este segundo oficio no se consideren como gasto de campaña, toda vez que corresponden a un gasto ordinario del ejercicio 2015.



5. Correspondiente a la barda referenciada con el **5** del **Anexo 1-PRD** se trata de una barda donde solamente se observa el logo institucional del partido y la referencia de una corriente al interior del mismo, el cual no forma parte de los gastos de campaña, y al hacer un análisis objetivo de dicho muro no se observa el llamado al voto, no hacen referencia a ninguna candidata ni candidato de nuestro partido, ni señala el plan programático de nuestro partido, ante ello es un muro que no debe considerarse gasto de campaña.



6. Respecto de las bardas referenciadas con el número **6** del **Anexo 1-PRD** se trata de un gasto que el partido erogo como gasto ordinario en el ejercicio 2015, por medio de la factura con folio fiscal CBE7BBB3-D8FB-43FO-AOD9-203C4E99D6EA a nombre Daniel López Martínez de fecha 10 de diciembre de 2015, con número de póliza de diario 1,032, misma que se adjunta copia simple como ANEXO 3-PRD, por lo cual no deben considerarse como gasto de campaña, debido a que no encontramos posicionamiento del partido, no se encuentra el llamado a participar en el proceso de integración de listas, no hace propaganda del partido, ni señala el plan programático del partido, sólo se hace mención que con la Reforma Política la ciudad tendrá su constitución, la cual fue aprobada por la

Cámara de Origen desde el 28 de abril de 2015, el 09 de diciembre del mismo año la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la aprobó con algunas modificaciones, enviándola al Senado de la República, que la aprobó y destinó a las legislaturas locales el 16 de diciembre de 2015. En resumen el partido con el debido uso del gasto ordinario, contrató, propaganda institucional respecto de un tema inédito y de gran relevancia política para de la Ciudad de México.



7. Relativo a la barda referenciada con el número **7** del **Anexo 1-PRD** se trata de una barda de Poder Chilango que se encuentra el gasto registrado en la Póliza de Diario PD-05/05-16 haciendo la aclaración que el lema que se coloca en el Id Encuesta: 106387 - Ticket: 51225, "Libérate" corresponde al Partido Nueva Alianza, pero que la barda que se observa del PRD es la misma que se observa en el Id Encuesta: 106386, tal y como se observa a continuación:

Otro Partido		Numero	05N
Nombre Candidato	SN	Entre calle	AV LAS TORRES
Description del Cargo	DIPUTADO LOCAL	Y Calle	FELIPE ANGELES
Otro Cargo		C. P.	08900
Lema / Versión	LIBERATE	Referencia	MURO DEL DEPOR
Observaciones		Distritos Federales	
		Distritos Locales	DISTRITO XXV
Tamaño	Ancho: 10 metros, alto: 2 metros	Tipo Anuncio	MUROS

8. Correspondiente a la referencia con el número **8** del **Anexo 1-PRD** se trata de bardas que se repiten y se referenciaron primeramente con el ID 106315, mismo que su gasto se encuentra registrado con la póliza PD-05/05-16:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	5	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV	F-156	\$295,800.00	NO APLICA

9. En cuestión de nuestra referencia con el número 9 del Anexo 1-PRD se trata de las misma imagen que referenciaron primeramente con el ID 106286, mismo que su gasto se encuentra registrado con la póliza PD-05/05-16:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	5	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV	F-156	\$295,800.00	NO APLICA

10. Relativo a nuestra referencia con el número 10 del 'Anexo 1-PRD se trata de la misma imagen que referenciaron primeramente con el ID 106288, mismo que su gasto se encuentra registrado con la póliza PD-05/05-16.

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	5	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV	F-156	\$295,800.00	NO APLICA

11. Referenciados con el número 11 en nuestro **Anexo 1-PRD**, se trata de un espectacular y no de un muro como lo señala la autoridad en su ID 111749, sin embargo se hace de su conocimiento que dicho espectacular está reconocido el gasto en la póliza PD- 11/05-16.



Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	11	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC	F-388	\$2,239,701.92	PENDIENTE

12. Relativo a nuestra referencia 12 de nuestro 'Anexo 1-PRD, consisten en tres bardas que corresponden a un militante del partido, que no corresponden a gasto de campaña y con la finalidad de realizar un análisis objetivo se presenta a continuación dicha barda:



Del cual se desprende que es un muro que no contiene el llamado al voto, no se observa posicionamiento del partido, no promueve a ninguna candidata ni candidato de la lista de nuestro partido ni señala el plan programático del mismo, por lo cual no deben considerarse como gasto de campaña.

13. Correspondiente a nuestra referencia 13 del Anexo 1-PRD, se observan mantas del candidato Julio Cesar Moreno mismos que esta referenciados con la **póliza de diario 56 del tercer periodo**, que consiste en una aportación en especie de simpatizante RSES-CL0039 y RSES-CL0040.

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	3	56	APORTACIÓN EN ESPECIE MILITANTE LONAS JULIO CESAR	RMES-CL 0039 Y 0040	\$87,000	No aplica

14. En relación a nuestra referencia 14 del Anexo 1-PRD, se observan una manta del candidato Julio Cesar Moreno mismos que esta referenciados con la póliza 44 del tercer periodo que consiste en una aportación en especie de simpatizante RSES-CL0052.

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	3	44	APORTACION EN ESPECIE SIMPATIZANTE MANTA MAYOR A 12 MTS JULIO CESAR MORENO FORMULA 12	RSES-CL 0052	\$812	No aplica

15. En referencia con la referencia 15 del Anexo I-PRD se muestra una lona la cual esta referenciada con la póliza de diario 19 del periodo 3:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	3	19	ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV	F-796	\$168,490.00	01/06/16

16. Respecto a los diversos MUROS que los referenciamos con el texto "PD-05/05/16", el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	5	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV	F-156	\$295,800.00	NO APLICA

17. Respecto a las diversos MANTAS que los referenciamos con el texto "PD-06/05/16", el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	6	CRUZ LUIS CANACASCO JIMENEZ	F-386	\$150,220	19-05-16

18. En relación con a los diversos MANTAS que los referenciamos con el texto "PD-08/05/16", el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	3	8	ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV	776	\$135,834.84	01/06/16

19. Respecto de a los diversos **MUROS** que los referenciamos con el texto "PD- 09/05/16", el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	3	9	CONSULTORES EN PUBLICIDAD Y MARKETING FRADA SA DE CV	FACT 161	\$493,000.00	01/06/16

20. Relativo a las carteleras y los panorámicos que los referenciamos con él texto "PD-11/05/16", el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	11	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC	F-388	\$2,239,701.92	PAGO PENDIENTE

21. Relativo a los panorámicos que los referenciamos con el texto "**PD-24/06/16**" el cual nos habla de que el gasto se encuentra debidamente registrado con la siguiente póliza:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	3	24	IMPRESIÓN SIN LIMITE TECNOPRINT	F9988E	\$50,000.00	01/06/16

Es así como damos debida respuesta a este punto referenciando todos y cada una de las observaciones del Anexo 1 que presento la Autoridad en el oficio INE/UTF/DAL/13580/16".

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que respecto a la propaganda colocada en la vía pública señalada con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del presente Dictamen, realizó los registros contables y presentó como soporte documental los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, las facturas con los requisitos fiscales, la relación que indica la ubicación y medidas de cada propaganda señalada y las evidencias fotográficas; por tal razón la observación **quedó atendida**.

En relación a las bardas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado señala que se realizó el gasto en diciembre del 2015, al analizar la documentación adjunta al SIF, esta autoridad no contó con los elementos que le permitieran identificar que el registro contable y soporte documental corresponden a la contabilidad de la concentradora del gasto ordinario 2015; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Referente a las bardas y los espectaculares señaladas con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Máxima Servicios Publicitarios Sc	MSP0501184B0	O-14797	Costo de un espectacular	\$32,039.71
Areli Joana Carrasco Peña	CAPA9611221Q1	F-46	Costo de bardas	371.20

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no reportado	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Espectaculares	26	\$32,039.71	\$833,032.46
		Bardas	15	371.20	5,568.00
Total del gasto no reportado					\$838,600.46

Al omitir reportar gastos por concepto de bardas y espectaculares valuados en **\$838,600.46**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Tercer periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el **Anexo 1**.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15313/16.

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Con escrito de respuesta: núm. PRDCDMX/JL/0250/2016 del 19/06/2016.

“R2= En relación con el Anexo 1 derivado de las observaciones de la autoridad, se adjunta como ANEXO 2-PRD un archivo de Excel en el que se puede observar en la columna REFERENCIA PRD, en la cual se señaló con el número "PD-01/06-2016" y "PD-24/06-2016" todos aquellos espectaculares que forman parte de las siguientes pólizas:

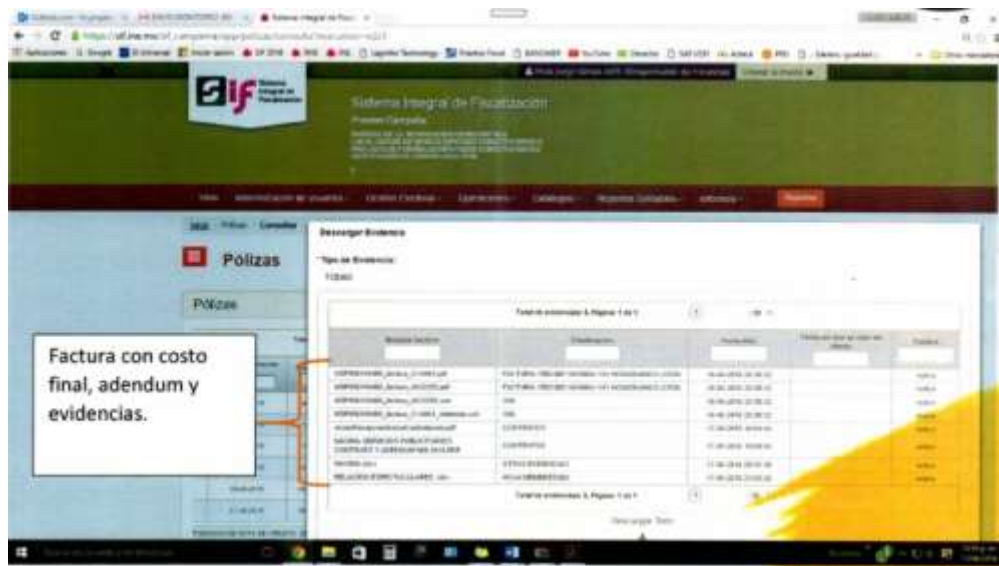
Contabilidad	Tipo de Póliza	Periodo de operación	Número Póliza	Proveedor	Núm, Fact	Monto	Fecha de pago
Lista de formular	Normal	3	24	IMPRESIÓN SIN LIMITE TECNOPRINT	F-9988E	\$50,000.00	01//06/16
Lista de formulas	Ajuste	3	1	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIO SC	0-14961	\$3,380,000.00	Pendiente

Es preciso hacer la mención que la póliza de ajuste 1 del tercer periodo, del proveedor "Máxima Servicios Publicitarios S.C." se relaciona directamente con la póliza 11 "Normal", "Diario" del periodo de Operación 2, que se muestra a continuación:

Contabilidad	Tipo de Póliza	Periodo de operación	Número Póliza	Proveedor	Núm, Fact	Monto	Fecha de pago
Lista de formular	Normal	2	11	MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIO SC	F-388	\$2,239,701.92	Pendiente

Y debemos hacer la aclaración que dicha factura F-388 por el monto de \$2,239,701.92 se emitió una nota de crédito NC0-255 por la que fue

sustituida por la factura 0-14961 por la cantidad de \$3,380,000.00, debido al incremento de costos y de unidades que se habían presupuestado en un inicio, por lo que precisamos que las evidencias, el anexo de costos y el addendum al contrato de prestación de servicios se encuentran en la póliza de ajuste 1, tal y como puede observarse en la siguiente captura de pantalla:



Por último, dejamos en claro que la totalidad de la factura 0-14961 por la cantidad \$3, 380,000.00, es nuestro único pasivo, el cual pagaremos con nuestro gasto ordinario, por lo que, en cumplimiento con la NIF C9 adjuntamos como ANEXO 3 el reconocimiento de adeudo que tenemos con la empresa MAXIMA SERVICIOS PUBLICITARIOS SC”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que respecto a la propaganda señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente Dictamen, realizó los registros contables, presentando como soporte documental el recibo interno de la transferencia en especie del CEN, los contratos de prestación de servicios, las facturas con los requisitos fiscales, la relación que indica la ubicación y medidas

de la propaganda, la evidencia del pago y las evidencias fotográficas; por tal razón la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente Dictamen, se constató que aun cuando registró contablemente gastos por concepto de espectaculares mediante la póliza 1-DR del tercer periodo y presentó como documentación soporte los contratos de prestación de servicios, facturas, una nota de crédito y la relación que indica la ubicación, medidas y muestras de los espectaculares, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que el gasto registrado corresponda a la propaganda observada, toda vez que al realizar la conciliación con la documentación soporte y la evidencia fotográfica de la propaganda que presenta el sujeto obligado no es coincidente con la propaganda objeto de la presente observación; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Máxima Servicios Publicitarios Sc	MSP0501184B0	O-14797	Costo de un espectacular	\$32,039.71

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no reportado	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Espectaculares	43	\$32,039.71	\$1,377,707.53

Al omitir reportar gastos por concepto de espectaculares valuados en **\$1,377,707.53**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político, siendo oportuno aclarar, como ya se señaló, que el registro contable realizado por el sujeto obligado no coincide con el soporte documental presentado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expedientes SUP-RAP-377/2016 y acumulados, se determinó lo siguiente:

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, así como del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, respecto los conceptos de mantas, muros y espectaculares; los cuales se muestran a continuación:

Periodo	Cantidad	Concepto	Importe	Referencia
1	8	Mantas	\$5,762.88	(1)
	31	Muros	11,507.20	(1)
2	15	Muros	5,568.00	(1)
	26	Espectaculares	833,032.46	(2)
3	43	Espectaculares	1,377,707.53	(2)
Total			\$ 2,233,578.07	

Por lo que respecta a la propaganda señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; se constató que los gastos por concepto de colocación de mantas y pinta de bardas se encuentran registrados contablemente mediante la póliza PD-2111/12-15 correspondiente al ejercicio 2015; sin embargo, conviene señalar que dicha publicidad fue detectada durante los monitoreos realizados por el personal de la UTF durante el periodo de campaña, por lo que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio derivado de la propaganda

detectada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 numeral 1 inciso a) del RF, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

(...)”

Derivado de lo anterior, se observa que la propaganda por concepto de mantas y bardas generó a sus candidatos un beneficio durante el periodo del Proceso Electoral relativo a la elección de Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; sin embargo, se constató que el sujeto obligado no acumuló el total del gasto generado por concepto de mantas y muros.

En ese tenor, se acumuló al tope de gastos de campaña un monto de \$22,838.08 (**conclusión 4.a**).

- ❖ Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado mediante escrito número PRDCDMX/JL/0250/2016 y de la información registrada mediante el SIF, se constató que registro la póliza de diario 11 del segundo periodo, por concepto de gastos en espectacular, que presenta como soporte documental, factura y contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Máxima Servicios Publicitarios S.C.", el cual señalaba que tuvo por objeto el servicio de renta de 118 Anuncios Espectaculares, especificando en el Anexo 1 que 50 espectaculares, serían digitales, así como muestras de los artes e imágenes digitales exhibidas.
- ❖ Una vez identificada la documentación presentada por el sujeto obligado, se procedió a realizar la conciliación de los registros contenidos en el SIMEMI, obtenidos de los monitoreos realizados por el personal de la UTF con las muestras y ubicaciones reportadas por el sujeto obligado en el Anexo 1 del contrato antes mencionado.

- ❖ De lo anterior se observó que de las evidencias obtenidas por el personal de la UTF en los monitoreos, al ser artes en versión digital en una misma ubicación se podían transmitir de 1 hasta 9 versiones diferentes. Las ubicaciones son:

Municipio	Colonia	No.	Calle	C.P.	Entre Calle	y Calle
Azcapotzalco	Tlalilco	SN	Rio Consulado	02860	Lirio	Orquidea
Coyoacán	Country Club	S/N	Tlalpan	04220	Atletas	Calz. De Tlalpan
Coyoacán	Los Girasoles	S/N	Calz Del Hueso	04920	Miramontes	Tenorios
Cuauhtémoc	Condesa	S/N	José Vasconcelos	06140	Vasconcelos	Juan Escutia
Cuauhtémoc	Santa Maria La Ribera	13	Instituto Técnico Industrial	06400	México Tacuba	Nogal
Cuauhtémoc	Vallejo	38	Circuito Interior	07870	Mendelson	Eje Central
Iztacalco	Viaducto Piedad	S/N	Viaducto Río De La Piedad	08200	Albino García	Juan J. Eguiara Y Eguren
Iztacalco	Viaducto Piedad	S/N	Río De La Piedad	08200	Sur 79	Calz. De La Viga
Iztapalapa	San Ignacio	S/N	Trabajadoras Sociales	09000	Pachicalco	Ticomán
Miguel Hidalgo	Verónica Anzures	SN	Gutenberg	11300	Bahia Todos Los Santos	Bahia de Concepción

Ahora bien, se constató que los 69 espectaculares (versiones digitales) observados por esta autoridad (los cuales promueven a diferentes candidatos a diputados constituyentes), fueron exhibidos en las 10 estructuras panorámicas referidas; sin embargo, aun cuando el sujeto obligado presentó evidencia de espectaculares ésta no coincide con las observaciones realizadas por esta autoridad por lo que ha e a los 10 espectaculares ya mencionados, por tal razón, la observación **quedó no atendida (conclusión 4)**.

Por lo anterior se procedió realizar la determinación del costo de los 10 espectaculares no conciliados, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Máxima Servicios Publicitarios Sc	MSP0501184B0	O-14797	Costo de un espectacular	\$32,039.71

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no reportado	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Espectaculares	10	\$32,039.71	\$320,397.10

Al omitir reportar gastos por concepto de espectaculares valuados en **\$320,397.10**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016 (**conclusión 4**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

Spots de radio y televisión

De conformidad con lo establecido en los artículos , 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 76, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 199, numeral 4, inciso d) del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico,

locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en beneficio de los candidatos a diputado local, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el partido político en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

Primer periodo

- ◆ **Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en el informe, tal y como se muestra a continuación:**

Partido	Versión	Folio	Referencia
Televisión			
PRD	<i>Poder Chilango v1</i>	<i>RV00341-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Logros v2</i>	<i>RV00682-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Poder Chilango subtulado</i>	<i>RV00877-16</i>	<i>(2)</i>
	<i>México te habla</i>	<i>RV01099-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Poder Chilango Katia D'Artigues</i>	<i>RV01268-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Poder Chilango Lol Kin</i>	<i>RV01269-16</i>	<i>(1)</i>
Radio			
PRD	<i>Atrévete v3 radio</i>	<i>RA00396-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Poder Chilango v1 radio</i>	<i>RA00443-16</i>	<i>(2)</i>
	<i>Contraste radio</i>	<i>RA00858-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Logros v2 radio</i>	<i>RA00859-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Poder Chilango Katia D'Artigues radio</i>	<i>RA01487-16</i>	<i>(1)</i>
	<i>Poder Chilango Lol Kin radio</i>	<i>RA01488-16</i>	<i>(2)</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12196/16.

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Con escrito de respuesta: núm. PRDCDMX/JL/0218/2016 del 20/05/2016.

“En relación al tercer punto del oficio de errores y omisiones la autoridad no detecto costos de producción de los spot de radio y televisión, al respecto de los folios RV00341-16, RV00877-16,

RV01268-16, RV01269-16, RA00443-16, RA01487-16 y RA01488-16 fueron registrados en la póliza que a continuación se describe:

<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Periodo de operación</i>	<i>Numero Póliza</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Num. Fact</i>	<i>Monto</i>	<i>FECHA DE PAGO</i>
<i>Diario</i>	<i>2</i>	<i>1 y 3</i>	<i>Rubén Salazar Hernández</i>	<i>FACT 38</i>	<i>\$266,800.00</i>	<i>NO APLICA</i>
<i>Egreso</i>	<i>1</i>	<i>11</i>	<i>Rubén Salazar Hernández</i>	<i>FACT 38</i>	<i>\$266,800.00</i>	<i>09/MAYO/2016</i>

En relación a los folios RV00682-16, RV01099-16, RA00396-16, RA00858-16, RA00859-16 se tratan de aportaciones en especie del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fueron registrados en la siguiente póliza:

<i>Tipo de Póliza</i>	<i>Periodo de operación</i>	<i>Numero Póliza</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Num. Fact</i>	<i>Monto</i>	<i>FECHA DE PAGO</i>
<i>Diario</i>	<i>2</i>	<i>12</i>	<i>Transferencia en especie del CEN</i>	<i>Recibo simple</i>	<i>\$39,619.80</i>	<i>NO APLICA</i>

(...)"

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF, referente a los spots señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos realizados y presentó como soporte documental el recibo de aportación con los requisitos establecidos por la normatividad, el contrato de donación y de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, la factura con los requisitos fiscales, la evidencia de pago correspondiente; así como las muestras de las versiones de los promocionales en radio y televisión; por tal razón la observación **quedó atendida**.

Referente a los spots señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	RFI1504226K9	6	Costo spot de televisión	\$69,600.00
ANZ Consulting Group S.A. de C.V.	ACG14091142A	201605121095828	Costo de producción de spot de radio	\$33,640.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no reportado	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Costo de producción de spot de televisión	1	\$60,000.00	\$69,600.00
		Costo de producción de spot de radio	2	33,640.00	67,280.00
Total del gasto no reportado					\$136,880.00

Al omitir reportar los gastos por concepto de producción de spots de radio y televisión valuados en **\$136,880.00**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Segundo periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron spots de radio y televisión, cuyo costo de producción no fue reportado en el informe, tal y como se muestra a continuación:*

Partido	Versión	Folio	Referencia
Televisión			
PRD	Logros v3	RV00716-16	(1)
	Poder Chilango Horacio Franco	RV01418-16	(1)
	Poder Chilango Marcela Lagarde	RV01420-16	(1)
	Este es nuestro poder v1	RV01627-16	(1)
	Este es nuestro poder ver 1r	RV01628-16	(1)
	Este es nuestro poder v3	RV01630-16	(1)
Radio			
PRD	Poder Chilango Horacio Franco radio	RA01690-16	(2)
	Poder Chilango Marcela Lagarde radio	RA01691-16	(2)
	Poder Chilango Katia D'Artigues v2 radio	RA01821-16	(2)
	Este es nuestro poder v1 radios	RA01944-16	(2)
	Este es nuestro poder v2 radio	RA01945-16	(2)
	Este es nuestro poder v3 radio	RA01946-16	(2)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13580/16.

Fecha de notificación del oficio: 30/05/2016.

Con escrito de respuesta: núm. PRDCDMX/JL/0228/2016 del 4/06/2016.

“Al respecto de este punto de promocionales de Radio y Televisión, se da respuesta respecto al folio RV00716-16 denominado "Logros v3", el cual está considerado en la póliza siguiente:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	2	12	TRANSFERENCIA EN ESPECIE	RECIBO SIMPLE	\$39,619.80	NO APLICA

En la cual es importante señalar que se adjunta en el SIF el oficio del proveedor en donde especifica a nuestro Partido Nacional que los spots de A TREVETE y LOGROS no tienen costo adicional y que todas las modificaciones se encuentran dentro de las obligaciones del contrato SF-DJ-057/16.



En relación con los folios RV01418-16, RV01420-16, RV01627-16, RV01630- 16, RA01690-16, RA01691-16, RA01821-16, RA01944-16, RA01945-16 y RA01946-16 todos y cada uno de ellos están relacionados con la póliza siguiente:

Tipo de póliza	Periodo de operación	Número póliza	Proveedor	Num. Fact	Monto	Fecha de pago
DIARIO	3	5	RUBEN SALAZAR HERNANDEZ	FACT 40	\$232,000.00	NO APLICA
EGRESO	1	11	RUBEN SALAZAR HERNANDEZ	FACT 40	\$232,000.00	31/MAYO/2016

(...)"

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF, referente a los spots señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos realizados y presentó como soporte documental el recibo de aportación con los requisitos establecidos por la normatividad, el contrato de donación y de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, la factura con los requisitos fiscales, la evidencia de pago correspondiente; así como las muestras de las versiones de los promocionales de televisión; por tal razón la observación **quedó atendida**.

Referente a los spots señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado manifiesta haber registrado los gastos en la póliza de diario 5 del periodo 3; sin embargo, del análisis a la documentación soporte no se identificaron elementos que permitieran realizar la conciliación ya que tampoco adjunto las muestras de los promocionales señalados, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por

los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
ANZ Consulting Group S.A. de C.V.	ACG14091142A	201605121095828	Costo spot de televisión	\$52,200.00
			Costo de producción de spot de radio	\$33,640.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Costo de producción de spot de radio	6	\$33,640.00	\$201,840.00

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de spots de radio valuados en **\$201,840.00**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político, siendo oportuno aclarar, como ya se señaló, que el registro contable realizado por el sujeto obligado no coincide con el soporte documental presentado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expedientes SUP-RAP-377/2016 y acumulados, se determinó lo siguiente:

De la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada por esta autoridad, así como del análisis a la documentación proporcionada en el SIF, respecto los gastos por

concepto de la producción de spots de radio y televisión, los cuales se detallan a continuación:

Periodo	Cantidad	Concepto	Importe	Referencia
1	1	Spots de televisión	\$69,600.00	(1)
Total			\$69,600.00	

Por lo que se refiere al promocional señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado registró gastos por concepto de spots de radio y televisión; sin embargo, se constató que las versiones registradas y presentadas, no corresponden a los señalados por esta autoridad, por tal razón, la observación **quedó no atendida (conclusión 5)**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	RNP	Concepto	Costo Unitario
Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	RF11504226K9	6	Costo spot de televisión	\$69,600.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe a acumular (A)*(B)=(C)
PRD	Diputado Constituyente	Costo de producción de spot de TV	1	\$69,600.00	\$69,600.00

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de spots de radio valuados en **\$69,600.00**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

f. Circularizaciones

Confirmación con terceros

- ◆ *De la revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las operaciones reportadas por el sujeto obligado, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con terceros, mediante los siguientes oficios:*

Número de oficio	Proveedor y/o prestador de servicios	Referencia
INE/UTF/DA-L/11847/16	Port Land Marketing Solutions S de R.L. de C.V.	(4)
INE/UTF/DA-L/11848/16	Gentxm, S.A. de C.V.	(4)
INE/UTF/DA-L/14055/16	Facebook México	(1)
INE/UTF/DA-L/14056/16	Twitter Latinoamérica	(3)
INE/UTF/DA-L/14595/16	Cinépolis de México, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14596/16	Cinépolis de México, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14597/16	Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14987/16	Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14598/16	Cinemas, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14756/16	Votia Sistemas de Información, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14757/16	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14758/16	Editora Hora Cero S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14760/16	Universal Online México, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14761/16	BCG, Beltrán, Juárez y Asociados	(3)
INE/UTF/DA-L/14763/16	Ipsos S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14764/16	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14765/16	Publicaciones e Impresos Paso del Norte S. de R.L. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14766/16	Consulta S.A de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14767/16	Espacio Muestral S.C.	(3)
INE/UTF/DA-L/14768/16	Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14769/16	Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14770/16	Empresas El Debate S.A. de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14771/16	Publicaciones Comunitarias S.A. de C.V.	(3)

Número de oficio	Proveedor y/o prestador de servicios	Referencia
INE/UTF/DA-L/14791/16	Rack Start, S.A de C.V.	(3)
INE/UTF/DA-L/14438/16	Arte pública, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/14439/16	5M2, S.A. de C.V.	(2)
INE/UTF/DA-L/14440/16	Direct Bus, S.A. de C.V.	(2)

Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, estos serán acumulados a su gasto de campaña.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15313/16.

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Con escrito de respuesta: núm. PRDCDMX/JL/0250/2016 del 19/06/2016.

“R=En relación a este decimo punto de observaciones detectamos dos proveedores que el partido reporto debidamente a la autoridad, Port Land Marketing Solutions S de R.L. de C.V y Gentxm, S.A. de C.V., mismo que procedimos a solicitarle copia de su respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales se adjunta al presente como ANEXO 7-PRD, en las cuales se corrobora las operaciones que el mismo partido reporto en el SIF 2.0”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se informó al sujeto obligado que en caso de que los proveedores y/o prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede se negaran a proporcionar la información, o existieran diferencias entre la información proporcionada y lo reportado en el informe presentado por el sujeto obligado, y en caso de que se identificaran gastos no reportado, estos se acumularían en sus gastos de campaña, haciéndolo de su conocimiento en el presente Dictamen.

Respecto de los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, dieron respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad confirmando haber realizado operaciones con el sujeto obligado; de la verificación a la documentación presentada, se constató que coincide con lo reportado por el sujeto obligado en los informes de campaña.

Respecto de los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, dieron respuesta al oficio señalado, manifestando que no realizó operaciones con el sujeto obligado en el periodo de campaña.

En relación a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se ha recibido respuesta alguna; por tal razón se dará seguimiento en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016, con la finalidad de verificar el destino de los recursos.

Respecto a los proveedores señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los proveedores de bienes y servicios, dieron respuesta al requerimiento mediante escritos sin núm. de fecha 27 de mayo del 2016 confirmando haber realizado operaciones con el sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el proveedor Gent MX, S.A. de C.V., consistente en facturas de los bienes adquiridos, estados de cuenta donde se identifican los pagos realizados y la evidencia fotográfica de los bienes, la autoridad electoral detectó que el sujeto obligado no registró contablemente las operaciones, situación que derivó en un gasto no reportado por **\$742,576.51**, como se detalla en el **Anexo 8** del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 7)**.

Al omitir reportar los gastos por **\$742,576.51** por concepto de propaganda utilitaria; el sujeto obligado incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 127 del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numera 2, inciso a), fracción I, de la LGIPE; el gasto no reportado se acumulará al tope de gastos de campaña del sujeto obligado.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expedientes SUP-RAP-377/2016 y acumulados, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las facturas detalladas en el **Anexo 8** del presente Dictamen, por concepto de la adquisición de artículos de papelería y suministro de insumos, se constató que se encuentran registradas contablemente mediante las pólizas PD-65/03-16, PD-02/04-16, PD-01/04-16 y PD-03/04-16 los correspondientes a la operación ordinaria del ejercicio 2016; por tal razón, la observación quedó atendida.

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Constituyente presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

(...)

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

4. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 10 espectaculares colocados en la vía pública valuados en \$320,397.10.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 127 del RF en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

- 4.a** Se acumulara al tope de gastos de campaña por concepto de mantas y muros un monto de \$22,838.08.

Producción de Radio y T.V.

5. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de 1 spots de televisión valuado en \$69,600.00.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2; 46, numeral 1 y 6 y 48 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Cuentas por pagar

6. Se observaron saldos de cuentas por pagar por \$2,239,701.92, esta autoridad electoral dará seguimiento a su adecuada aplicación en la revisión al Informe Anual 2016.

Circularizaciones proveedores

7. Se observó que los proveedores de bienes y servicios reportaron facturas por conceptos de propaganda correspondiente a la operación ordinaria por \$742,576.51, por lo que esta autoridad electoral dará seguimiento a su adecuado registro en la revisión del Informe Anual 2016.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

44.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México del Partido de la Revolución

Democrática, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4 y 5

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 9 y 9.a.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 6 y 48 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo número INE/CG53/2016: **conclusiones 4 y 5.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 4

“4. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 10 espectaculares colocados en la vía pública valuados en \$320,397.10.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de diez espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 6 y 48 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo núm.

INE/CG53/2016 por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$320,397.10 (trescientos veinte mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.).

Monitoreos

Producción de Radio y Televisión

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de 1 spots de televisión valuado en \$69,600.00.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de producción de un spot de radio y televisión, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 6 y 48 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que las

irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el diecinueve de mayo, dos de junio y dieciséis de junio de presente año para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral. En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los

candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas. Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 4 y 5** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda colocada en la vía pública, por concepto de producción de spots de radio y televisión y omitir reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo:

El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a

Descripción de las irregularidades observadas
<i>"4. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 10 espectaculares colocados en la vía pública valuados en \$320,397.10."</i>
<i>"5. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de 1 spots de televisión valuado en \$69,600.00."</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas"), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y gastos correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos

aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUPRAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los toques de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318. Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendientes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.

2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.
4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.
5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.
7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.
8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.
10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.
11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la

Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas,

rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²

- f) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- g) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- h) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- i) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- j) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las conclusiones 4 y 5 el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(..)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 4, y 5 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió diversas irregularidades que se traduce en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo/una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor /la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que debe tenerse en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos. En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de \$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), y al mes de agosto de dos mil dieciséis le han sido impuestas sanciones por un monto de \$2,299,515.56 (dos millones doscientos noventa y nueve mil quinientos quince pesos 56/100 M.N.), de acuerdo a lo siguiente:

Resolución sancionatoria	Importe de sanción
INE/CG217/2014	\$908,812.51
INE/CG75/2015	\$585,787.49
INE/CG771/2015	\$92,359.00
INE/CG490/2016	\$712,556.56
TOTAL	\$2,299,515.56

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUPRAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 4

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$320,397.10 (trescientos veinte mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar gastos por concepto de diez espectaculares colocados en la vía pública y las normas infringidas [79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de

los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$480,595.65 (cuatrocientos ochenta mil quinientos noventa y cinco pesos 65/100 M.N.)³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6579 (seis mil quinientas setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$480,530.16 (cuatrocientos ochenta mil quinientos treinta pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (Ahora Unidad de Medida y Actualización

que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar gastos por concepto de un spot de televisión y las normas infringidas [79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 y 48 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1429 (mil cuatrocientos veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$104,374.16 (ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo número. INE/CG53/2016, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016: **Conclusiones 8, 9 y 9.a.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas

(...)

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (Ahora Unidad de Medida y Actualización

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG572/2016** consistieron en:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-377/2016 y acumulado
<p>a) 3 faltas de carácter sustancial: conclusiones 4, 5 y 7</p> <p>Conclusión 4: Se sanciona al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una reducción del 9.06% (nueve punto seis por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$3,350,367.10 (tres millones trescientos cincuenta mil trescientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 5: Se sanciona a PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una multa consistente en 6598 (seis mil quinientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$508,066.24 (quinientos ocho mil sesenta y seis pesos 24/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 7: Se sanciona al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una reducción de 3.01% (tres punto cero uno por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta</p>	<p>Conclusión 4: se modifica conclusión determinándose que el Partido de la Revolución Democrática únicamente no reportó diez anuncios espectaculares.</p> <p>Conclusión 5: se modifica conclusión determinándose que el Partido de la Revolución Democrática únicamente no reportó un spot de televisión.</p> <p>Conclusión 7: se modifica conclusión determinándose que el gasto erogado corresponde a operación ordinaria, por lo que se dará seguimiento al gasto en la revisión del Informe Anual 2016.</p>	<p>a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo</p> <p>Conclusión 4</p> <p>Se sanciona a PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una multa consistente en 6579 (seis mil quinientos setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$480,530.16 (cuatrocientos ochenta mil quinientos treinta pesos 16/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 5</p> <p>Se sanciona a PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA con una multa consistente en 1429 (mil cuatrocientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$104,374.16 (ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).</p>

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-377/2016 y acumulado
alcanzar un monto líquido de \$1,113,864.76 (un millón ciento trece mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).		

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.3** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4 y 5**

Conclusión 4

Se sanciona a **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** con una multa consistente en **6579 (seis mil quinientas setenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$480,530.16 (cuatrocientos ochenta mil quinientos treinta pesos 16/100 M.N.)**.

Conclusión 5

Se sanciona a **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** con una multa consistente en **1429 (mil cuatrocientos veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad

de **\$104,374.16 (ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

b) 3 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8, 9 y 9.a**.

Se sanciona a **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** con una multa consistente en **347 (trescientos cuarenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$25,344.88 (veinticinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de los Acuerdos **INE/CG571/2016** e **INE/CG572/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-377/2016 y SUP-RAP-396/2016 ACUMULADOS**.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**